

Lima, 11 de Enero de 2019

**OFICIO N° 000063-2019/SGEN/RENIEC**

Señora

**ROSA MARIA BARTRA BARRIGA**

Congresista de la República

Presidenta

**COMISION ORDINARIA DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Avenida Abancay S/N Palacio Legislativo - Cercado de Lima

**Presente.-**



**ASUNTO: RENIEC REMITE INFORMES Y PROPUESTAS SOBRE PROYECTO DE LEY N° 3745-2018-PE**

**REFERENCIA: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, señor Jorge Luis Yrivarren Lazo, para saludarla cordialmente y en atención al Proyecto de Ley N° 3745/2018-CR, Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, remitirle los informes correspondientes.

Al respecto, consideramos necesario señalar que la propuesta planteada en el referido Proyecto de Ley, específicamente lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 58°, relacionados a la elección de los titulares del RENIEC y de la ONPE, resulta inconstitucional pues se pretende modificar, a través de una Ley Orgánica, lo señalado en los artículos 182° y 183° de la Constitución Política, debiendo recordar que los únicos artículos que fueron sometidos a Referéndum el pasado 09 de diciembre de 2018, fueron los artículos 154°, 155° y 156° de la Carta Política, más no los antes señalados 182° y 183°.

En otras palabras, si lo que se busca es redefinir el proceso de nombramiento de los titulares de los dos organismos electorales antes mencionados, entonces lo que corresponde es debatir y aprobar un Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifique el contenido y alcances de los artículos constitucionales 182° y 183°, más aún, teniendo en consideración, que la forma de elección, los requisitos y las funciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia son absolutamente diferentes a los que presentaban los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

En esa línea argumental, le estamos remitiendo copia del Informe N° 000001-2018/GRE/RENIEC (11ENE2019) elaborado por la Gerencia de Registro Electoral, en el que se señala que en lo que respecta al nombramiento de los titulares del RENIEC y de la ONPE las disposiciones que aparecen en el documento son escasas y no se han contemplado cabalmente. Asimismo, debe tomarse en consideración que la Junta Nacional de Justicia estará conformada exclusivamente por abogados.

En ese sentido, cabe señalar que el perfil del puesto y las funciones que desempeñan tanto el titular del RENIEC y de la ONPE son variados y van más allá de los conocimientos

jurídicos, por ese motivo, se propone como opción adoptar otros mecanismos de selección como por ejemplo la elección por la propia Comisión Especial, dado su carácter multidisciplinario, siendo que, para ello resulta necesario como ya lo hemos advertido, debatir y aprobar un Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que modifique el contenido y alcances de los artículos constitucionales 182° y 183°.

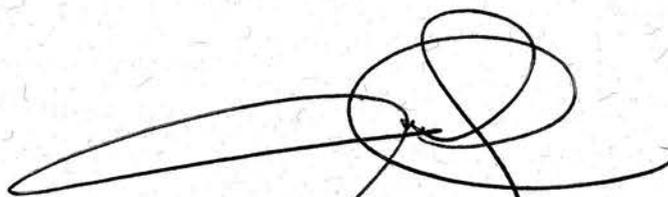
Asimismo, le estamos remitiendo copia del Informe N° 000015-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (10ENE2019) elaborado por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se da cuenta de las observaciones de fondo y forma hechas al Proyecto de Ley bajo comentario en el que se han señalado las concordancias que deberá guardar con la Constitución Política del Perú, con la Ley el Texto Único de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la Ley N° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad y otras normas; advirtiendo en dicho informe que en la estructura de la propuesta se evidencia incongruencia en la secuencia numérica de los capítulos que componen el Título III, observándose que el capítulo denominado "De la Sistematización de la Información" ha sido designado como capítulo V cuando de la secuencia de los mismos se advierte que debe ser capítulo VII y otros, lo que corresponde ser verificado.

Además, se pone en evidencia la incongruencia del Proyecto de Ley en el extremo referido al Capítulo II "Funciones de Nombramiento" del Título III, respecto a las exigencias y requisitos que los titulares de los organismos electorales deben cumplir para su nombramiento, al considerar un examen escrito que versa sobre disciplinas jurídicas (artículo 61), calificación curricular sobre desempeño en cargos judiciales o fiscales, experiencia de la abogacía e investigación jurídica (artículo 62), así como una evaluación sobre conocimiento del sistema de justicia, realidad jurídica nacional y trato con operadores jurídicos (artículo 63°).

En otras palabras, las disposiciones antes referidas llevarían a que los postulantes a titulares del RENIEC y la ONPE, respectivamente, deban ser obligatoriamente abogados. Es decir, 7 ABOGADOS (los miembros de la Junta Nacional de Justicia), nombrarán obligatoriamente a otro ABOGADO como titular de los organismos electorales antes mencionados, fórmula que resulta absolutamente ajena a lo que el constituyente de 1993 estableció para la fórmula legal dispuesta en los artículos constitucionales 182° y 183°.

Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



.....  
**RAFAEL RODRÍGUEZ CAMPOS**  
Secretario General  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

(RRC/crg)

Se adjunta copia simple de

- Informe N° 000001-2018/GRE/RENIEC (11ENE2019) (13 folios)
- Informe N° 000015-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (10ENE2019) (05 folios)



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

MAXIMO PAREDES GUTIÉRREZ  
Sub Gerente de Asesoría  
Jurídica Registral  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

Firmado por: PAREDES GUTIERREZ  
Maximo (FAU20295613620)  
Fecha: 2019.01.10 14:41:13 -05:00  
Motivo: Soy el Autor del Documento  
Ubicación: Lima

Lima, 10 de Enero de 2019

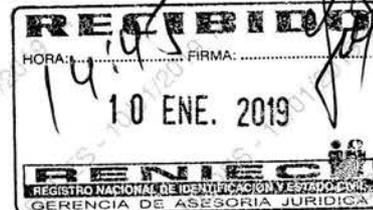
## INFORME N° 000015-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC

**A :** JUAN JOSE ALTAMIRANO YAÑEZ  
Gerente de Asesoría Jurídica

**De :** MAXIMO PAREDES GUTIERREZ  
Sub Gerente de Asesoría Jurídica Registral

**Asunto :** SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 3745-2018-PE, PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

**Referencia :** PROVEIDO N° 000030-2019/GAJ/SGAJR/RENIEC (08ENE2019)



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Por Proveído N° 000235-2019/SGEN/RENIEC (08ENE2019) la Secretaría General solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita informe respecto al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, que propone la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- 1.2 Por Proveído N° 000111-2019/GAJ/RENIEC (08ENE2019), su despacho dispone que esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral efectúe la gestión correspondiente sobre el particular.

### II.- ANÁLISIS

- 2.1 En ejercicio del derecho a iniciativa Legislativa, previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República, somete a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el **Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE**, Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- 2.2 El proyecto consta de noventa y ocho (98) artículos, seis (06) disposiciones complementarias finales, diez (10) disposiciones complementarias transitorias y cuatro (04) disposiciones complementarias derogatorias; así como de una exposición de motivos, en sesenta y dos (62) páginas, en los cuales se han detectado las observaciones siguientes:

#### 2.2.1. Del Título Preliminar.-

La participación ciudadana es definida por la doctrina como un conjunto de sistemas o mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos, es decir, la sociedad civil en su conjunto, pueden tomar parte de las decisiones públicas, o incidir en las mismas, buscando que dichas decisiones representen sus intereses, ya sea de ellos como particulares o como un



grupo social. La participación, por parte de la sociedad civil, en los asuntos públicos de nuestro país es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 31° de la Constitución, y en los tratados y pactos internacionales suscritos por el Estado, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos de su país.

El artículo III del Título Preliminar del proyecto, establece los principios que regirán la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, contemplando en su literal g) la “Participación Ciudadana”, actuación que encuentra su correlato con el Principio de Participación previsto en el artículo IV numeral 1.12 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al que consideramos debe adecuarse, por cuanto el término “Participación Ciudadana”, como ha sido expuesto en los párrafos precedentes, está referido a derechos políticos recogidos expresamente en la Constitución Política del Perú.

### 2.2.2. Título I: De la Junta Nacional de Justicia.-

En lo relativo a la competencia que tiene la Junta Nacional de Justicia para nombrar y ratificar a los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC y Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, debe señalarse que el artículo 2 del Proyecto de Ley sujeto a materia, denomina a este último como “Organización” Nacional de Procesos Electorales, sin advertir que su nomenclatura correcta de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177° de la Constitución Política del Perú es “Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación”, correspondiendo efectuar la corrección al respecto.

En lo relativo a los impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia, el numeral 6 del artículo 12 del proyecto de Ley, refiere como causal de impedimento “la situación de discapacidad severa de la persona que haga imposible el desempeño de sus funciones”. Sin embargo, estas disposiciones presentan incongruencia con las estipuladas en el numeral 6 del artículo 23 de la propuesta legislativa, en relación a las causas de vacancia del miembro de la Junta Nacional de Justicia, al prescribirse como causal la “situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevenida, que haga imposible el desempeño de sus funciones”, más aún si tenemos en cuenta que el artículo 2° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece las discapacidades como físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, así como que el artículo 12° prescribe disposiciones relacionadas con el derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad. Por lo expuesto, se recomienda evaluar ambos artículos y en su caso, concordarlos con el resto de disposiciones de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

En relación a las funciones del Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia, debe ponerse especial énfasis al último párrafo del artículo 29, a fin de efectuar una reformulación del mismo, que aporte claridad a la disposición que contiene.

En cuanto a las atribuciones del Presidente de la Junta Nacional de Justicia, previstas en el artículo 30 del proyecto de Ley, se advierte que no se ha considerado como atribución, la de ser “titular del pliego



*presupuestario de la Junta Nacional de Justicia”, atribución que consideramos debe ser incluida si consideramos que el artículo 1° del proyecto establece que la Junta Nacional de Justicia constituye un pliego presupuestario.*

Lo expuesto, se sustenta en las disposiciones del artículo 5° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual establece que “*Constituyen pliegos presupuestarios las Entidades Públicas a las que se le aprueba un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público*”; y en los artículos 7° y siguientes de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en virtud de las cuales se establece que el Presupuesto inicial de la entidad pública es aprobado por su respectivo Titular con cargo a los créditos presupuestarios establecidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

### 2.2.3. Título II: De la Comisión Especial.-

El artículo 54 del proyecto sujeto a materia establece disposiciones para la evaluación de los postulantes al cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia, señalando en su segundo párrafo que la lista de postulantes aprobados **será publicada** con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante relativa a la probidad de los postulantes para el ejercicio del cargo. Sin embargo, el referido dispositivo **no establece**, como corresponde, **un plazo perentorio** para la presentación de “*información relevante*” por parte de la ciudadanía.

### 2.2.4. Título III: Funciones de la Junta Nacional de Justicia.-

El **Capítulo II “Funciones de Nombramiento” del Título III** del proyecto regula las funciones de la Junta Nacional de Justicia, relativa al nombramiento de los jueces y fiscales con los jefes de organismos constitucionales autónomos (ONPE y RENIEC).

Esta indebida integración genera incongruencia respecto a las exigencias y requisitos que los jefes de los organismos autónomos deben cumplir para su nombramiento, al considerar un examen escrito que versa sobre disciplinas jurídicas (artículo 61), un balotario sobre Derecho Constitucional y Derechos Humanos (artículo 61), calificación curricular sobre desempeño en cargos judiciales o fiscales, experiencia en ejercicio de la abogacía e investigación jurídica (artículo 62), así como una evaluación sobre conocimiento del sistema de justicia, realidad jurídica nacional y trato con operadores jurídicos (artículo 63).

Estas disposiciones conducirán a establecer que los postulantes a los cargos de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC deberán tener profesión de abogado, obligatoriamente.

En mérito de lo expuesto y atendiendo que toda propuesta legislativa debe asegurar que su texto permita una interpretación unívoca de su objetivo, debe considerarse un **capítulo específico** para el procedimiento de nombramiento de jefes de los organismos constitucionales autónomos a que se refiere el proyecto, a fin de evitar incongruencias con las exigencias propias de jueces y fiscales.

Con respecto a los procedimientos disciplinarios establecidos en el artículo 83 del proyecto de Ley, se observa que el numeral 4, ha establecido como norma lo siguiente: *“Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación”*.

Sin embargo, no corresponde dicha exigencia en Colegiados de instancia única, facultados a reconsiderar sus decisiones en base a un nuevo examen de los actuados y un análisis crítico de los argumentos (autotutela administrativa) sin necesidad de nueva prueba (pro administrado), conforme lo establece el artículo 217 *in fine* del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### 2.2.5. Título IV: de la Participación ciudadana.-

Respecto a la forma de interposición de la tacha, el numeral 2 del artículo 92, precisa que se debe presentar *“copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del registro único del contribuyente de las personas jurídicas”*.

El referido numeral contraviene disposición expresa contenida en el literal a) y e) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, emitido por el mismo Poder Ejecutivo, por el cual dispone que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: *“a) Copia del Documento Nacional de Identidad”* y *“e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT”*.

De otro lado, consideramos debe precisarse, respecto al numeral 8 del artículo 92 que la notificación al presentante de una tacha se circunscribe al caso de rechazo motivado, por no ser considerado parte procedimental, ante la inexistencia de un derecho o interés legítimo en la decisión de la autoridad administrativa, ello en concordancia con las disposiciones *in fine* del artículo 114.3 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *“El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado”*.

2.3 Respecto a la estructura de la propuesta se advierte incongruencia en la secuencia numérica de los capítulos que componen el Título III. De esta forma se observa que el capítulo denominado *“De la Sistematización de la Información”* ha sido designado como capítulo V cuando la secuencia de los mismos indica que debe ser Capítulo VII. De otro lado, se observa que el primer capítulo del Título IV denominado *“Régimen Económico de la Junta Nacional de Justicia”*, ha sido signado como capítulo V, lo que corresponde ser verificado.



### III.- CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, esta Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral, hace de conocimiento de su despacho las observaciones de fondo y de forma hechas al Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

### IV.- RECOMENDACIÓN

Esta Sub Gerencia recomienda que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en el presente informe en la respuesta que se proyecte al respecto.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

MAXIMO PAREDES GUTIERREZ  
Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

(MPG/ldb)



CARLOTA ALICIA CASALINO SEN  
Gerente de Registro Electoral  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION  
Y ESTADO CIVIL

Firmado por: CASALINO SEN Carlota  
Alicia FAU 20295613520 soft  
Fecha: 2019.01.11 11:58:00 -05:00  
Motivo: Soy el Autor del Documento  
Ubicación: Jesus Maria

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Jesus Maria, 11 de Enero del 2019

## INFORME N° 000001-2019/GRE/RENIEC

**A :** RODRIGUEZ CAMPOS RAFAEL  
Secretario General

**De :** CARLOTA ALICIA CASALINO SEN  
Gerente de Registro Electoral

**Asunto :** INFORME Y OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFERIDO  
A LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS IMPLICANCIAS EN EL  
NOMBRAMIENTO DE LOS JEFES NACIONALES DE ONPE Y RENIEC.

**Referencia :** PROVEIDO N° 000235-2019/SGEN/RENIEC (08ENE2019).

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante PROVEIDO 00235-2019, la Secretaría General solicita emitir un informe sobre el proyecto de ley N° 3745-2018-PE, referido a la Ley Orgánica de la denominada Junta Nacional de Justicia.

### II. ANÁLISIS

De la revisión y análisis del citado proyecto de ley podemos destacar las siguientes disposiciones.

**Sobre la Junta Nacional de Justicia:**

- La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.
- Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, y destitución de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular.
- Es competente para aplicar la sanción de amonestación y de suspensión, hasta por ciento veinte (120) días calendario a las juezas, jueces y fiscales supremos, así como coordinar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles.



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

«PIE\_PAG»

www.reniec.gob.pe



- Es competente para nombrar y ratificar, de ser el caso, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- La Junta Nacional de Justicia actúa en Pleno y en comisiones.
- Durante el proceso de selección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y, en el ejercicio de sus funciones, está prohibido todo tipo de discriminación contra la mujer y otras personas en situación de vulnerabilidad.

### **Sobre la composición de la Junta Nacional de Justicia:**

- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos. Los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia se eligen conjuntamente con los siete miembros suplentes. Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.
- La Junta Nacional de Justicia está integrada al menos por tres miembros titulares mujeres y tres miembros titulares hombres. En caso esta conformación no se cumpla, se completa con los suplentes según orden de mérito.
- Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de las juezas y jueces de la Corte Suprema. En el ejercicio de su función no debe incurrir en conflicto de intereses.
- El cargo de Miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco (5) años. Está prohibida la reelección inmediata.
- El sentido de los votos de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, tachas, inhibición o cualquier otro, es público.
- De los requisitos para ser miembro de la Junta, destacan los siguientes a nuestra consideración:

- o Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco años.
- o Ser abogado o abogada: con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o, haber ejercido la labor de





investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.

- No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
  - Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.<sup>1</sup>
- El artículo 12 del documento que venimos analizando trata sobre los impedimentos para ser elegido Miembro de la Junta Nacional de Justicia, señalando un amplio listado de personas y funcionarios.
  - La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. No se puede realizar ninguna otra actividad salvo la docencia a tiempo parcial.
  - Un tema de suma relevancia es el referido al de los conflictos de interés, el cual es abordado por el artículo 15. En dicho artículo se señalan hasta 9 situaciones en las que los miembros de la Junta Nacional de Justicia incurrir en conflicto de intereses, pudiéndose destacar los siguientes:
    - Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
    - Cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios bajo las órdenes o en coordinación con el Miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestado servicios en alguna persona jurídica en la cual el Miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, etc.



<sup>1</sup> El día 10 de enero de 2019 se publicó la Ley N° 30904 Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, que en artículo único modifica los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, las cuales son coherentes con los contenidos que aquí se vienen analizando. Cabe precisar que como la Constitución Política del Perú de 1993, **al abordar las disposiciones correspondientes al Consejo Nacional de la Magistratura**, no contiene en esos artículos normas referidas a la ONPE y RENIEC, los cambios aprobados con la Ley N° 30904 tampoco los contemplan. Las disposiciones normativas sobre la facultad de nombrar a los jefes nacionales de la ONPE y el RENIEC están contempladas en la ley orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y no en la Constitución.



En los casos que prevé dicho artículo 15, el Miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la misma de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de causa grave.

#### **Sobre el presidente de la Junta Nacional de Justicia:**

- El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad de dicho organismo. Es elegido por el Pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros, el mismo día de su instalación. El Presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el periodo de un año, expirado el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.
- Una de las funciones más importantes del presidente de la Junta Nacional de Justicia es la de dirimir en caso de empate.

#### **Sobre la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia:**

- La Comisión Especial está a cargo del concurso público de méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. Está conformada por el Defensor del Pueblo, quien la preside; el Presidente del Poder Judicial; la Fiscal de la Nación; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, un/a rector/a elegido/a en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.
- La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.
- En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión Especial se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.





### **Sobre la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia:**

- La o el Titular de la Secretaría Técnica Especializada es designado, por consenso, por el Pleno de la Comisión Especial, de acuerdo al siguiente perfil: no menos de diez (10) años de experiencia en gestión pública; experiencia en recursos humanos y trayectoria personal y profesional intachable.

### **Sobre la convocatoria a concurso público para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia:**

- Entre los artículos 48 y 57 del proyecto de ley que venimos analizando se detallan aspectos sobre las bases del concurso público, la convocatoria, los plazos de convocatoria y elección, examen de conceptos, calificaciones, evaluación personal y nombramiento referidos a los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

### **Sobre las funciones de la Junta Nacional de Justicia:**

Señalamos las principales:

- Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos se validan mediante el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
- Ratificar, con voto público y motivado, a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
- Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.
- Aplicar la sanción de destitución a las juezas, jueces y fiscales titulares y provisionales de todos los niveles.
- Las atribuciones que corresponden a la Junta Nacional de Justicia, conforme al artículo 154 de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso según los artículos 99, 100 y 157 de la Constitución.
- Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a las juezas y jueces de la Corte Suprema y los fiscales supremos.



- Extender a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, y cancelar los títulos cuando corresponda.
- **Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.**
- **Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.**
- Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
- Promover la participación de mujeres en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de juezas, jueces y fiscales, adoptando las medidas de acción afirmativa que correspondan.
- El artículo 60 del proyecto de ley bajo análisis aborda el tema de las etapas de los respectivos concursos públicos, señalando que las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de juezas, jueces, fiscales, **del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil** se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.
- La Junta Nacional de Justicia ratifica cada siete (7) años a las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles.
- La Junta Nacional de Justicia coordina, con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de las juezas, jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses.
- Entre los artículos 69 y 79 del proyecto de ley bajo análisis se establecen criterios para medir la eficacia y eficiencia de los jueces y fiscales.

#### **Sobre la participación ciudadana:**

- Consideramos de suma importancia las disposiciones que corresponden a la participación de la ciudadanía (básicamente en el artículo 89) en las labores de la Junta, de acuerdo al siguiente detalle:
  - o Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
  - o Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales.
  - o Constituirse en el lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de juezas, jueces y fiscales y durante la elección de Miembros de la Junta Nacional de Justicia.





- Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia.
- Efectuar denuncias en contra de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de juezas, jueces y fiscales.

#### **Sobre la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia:**

- Los Miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

#### **Sobre lo señalado en las disposiciones transitorias:**

- En lo que tiene que ver con su personal, la segunda y tercera disposición transitoria abordan el tema. En ese sentido, se autoriza a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones. Asimismo, previa evaluación, el personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.
- La cuarta disposición transitoria trata sobre las denominaciones y terminología, modificándose en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

#### **Sobre lo señalado en las disposiciones complementarias transitorias:**

- Para la primera elección de las rectoras y rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, debe convocar la elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- Para la primera elección de las rectoras y rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de



diez (10) días calendario desde la convocatoria del Ministerio de Educación.

- Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de las rectoras y rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.
- Para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los Miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario desde su instalación.

**En lo que se refiere al nombramiento de los jefes nacionales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y demás aspectos vinculados a estas instituciones:**

En general se puede afirmar que no se han contemplado cabalmente las disposiciones que deberían estar referidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Incluso se consigna terminología equivocada, como puede apreciarse en el último párrafo del artículo 2 del proyecto de ley que se viene analizando, referido a las competencias de la Junta Nacional de Justicia, donde se establece textualmente lo siguiente:

“(…) Asimismo, nombra y ratifica, de ser el caso, al Jefe de la **Organización Nacional de Procesos Electorales** y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

Como se puede notar, en lugar de referirse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se hace mención a la Organización Nacional de Procesos Electorales, que no existe en el Perú.

Por lo demás, las escasas disposiciones contempladas en el proyecto de ley de la Junta Nacional de Justicia que se refieren al nombramiento de los jefes de ONPE y RENIEC son las siguientes:

- El artículo 58 se refiere a las funciones de la Junta Nacional de Justicia, que en sus numerales 8 y 9 señalan lo siguiente:



“(…) 8. Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la ley de la materia.

9. Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la ley de la materia.  
(…)”

- En su artículo 60 se establecen disposiciones acerca de las etapas del concurso público, presentando la siguiente información:

**“(…) Artículo 60.- Etapas del concurso público y su publicidad** Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de juezas, jueces, fiscales, del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.”

- El artículo 66 aborda el tema de la ratificación, precisando que la Junta Nacional de Justicia ratifica a los Jefes de ONPE y RENIEC para un nuevo periodo, de conformidad con las leyes de la materia.
- Finalmente se consignan disposiciones vinculadas a las necesarias coordinaciones que debe realizar la ONPE con el Ministerio de Educación para el desarrollo de los procesos de elección correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones (se refieren fundamentalmente a la elección de los miembros de la Comisión especial en el caso de los rectores elegidos en votación por los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad).

No hay otra disposición al respecto. La mayoría de temas los remite a la propia Constitución y las leyes de la materia.

Consideramos oportuno plantear aquí un análisis específicamente referido a la selección de los jefes nacionales de ONPE y RENIEC teniendo como punto de partida la naturaleza de estos cargos y las funciones que tienen o deberían tener los miembros de la organización que los elija. Para ello, resulta apropiado considerar al desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura.

El Consejo Nacional de la Magistratura fue creado por la Constitución de 1979 y reformulado en la Constitución de 1993. Al formar parte del conjunto de instituciones que integran el sistema de justicia se encargó de seleccionar, ratificar y destituir a las juezas, jueces y fiscales del Perú. Pero adicionalmente,





se le otorgó la función de nombrar a los jefes nacionales de la ONPE y el RENIEC.

Todo ello sustentó uno de los fundamentos por los cuales el legislador optó por darle un carácter plural al CNM, al incluir entre sus miembros no solamente a jueces, profesores y profesionales del derecho, sino también a representantes de la sociedad civil organizada y sin una formación jurídica (hablamos aquí de los colegios profesionales de diversas ramas, como pueden ser los administradores o enfermeros). Es decir, priorizando el tema multidisciplinario en su composición. La idea fue pues consolidar una institución independiente, imparcial y plural, de carácter no político.

Sin embargo, uno de los grandes cuestionamientos al diseño del CNM en el Perú fue justamente ese: la pluralidad de su composición, para lo cual se argumentó que la selección y evaluación de jueces debía ser un tema exclusivo de los especialistas en materia jurídica. Este pensamiento ha sido ratificado en los cambios normativos que se vienen produciendo en la actualidad, puesto que, como se ha señalado en este informe líneas arriba, el 10 de enero de 2019 se publicó la Ley N° 30904 Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, en donde se establece la necesidad de ser abogado para ser miembro de la nueva Junta Nacional de Justicia.

Si bien esta disposición podría llegar a tener mayores efectos positivos que negativos al momento de elegir juezas, jueces y fiscales (cuestión que no es materia del análisis que venimos realizando). No es así para el caso de la elección de los jefes nacionales de institucionales tan importantes para la democracia como lo son ONPE y RENIEC, que tienen funciones y características que van mucho más allá de las exclusivamente jurídicas.

En efecto, en lo que respecta a la ONPE, la organización de los procesos electorales lleva consigo las tareas de diseñar y distribuir todo el material electoral a nivel nacional, preparar y distribuir las denominadas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPEs), contar votos y darles el tratamiento que corresponde mediante el uso de la tecnología, educación y capacitación electoral, entre otras. Para el caso del RENIEC, esta institución tiene la vital responsabilidad de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como elaborar el padrón electoral para cada elección y otorgar el documento nacional de identificación de los ciudadanos, lo cual implica la implementación de diversas técnicas y procedimientos que tienen que ver con el uso de la tecnología. Asimismo, verifica las firmas de adherentes para la inscripción de las organizaciones políticas en el país y realiza tareas vinculadas a la georreferenciación de los domicilios.





Es por todos estos motivos por los cuales consideramos que una institución de carácter multidisciplinario es la que debería elegir a los jefes nacionales de ONPE y RENIEC.

Podemos añadir también experiencias comparadas en América Latina relacionadas con este tema, pudiéndose observar lo siguiente:

- En México, los miembros del Instituto Nacional Electoral (INE) serán elegidos por una Comisión de Evaluación integrada por representantes del Instituto Federal de Acceso a la Información, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Poder Legislativo. Esta comisión alcanzará su propuesta y la elección final se producirá por la votación de las dos terceras partes de la votación de la Cámara de Diputados. Si estos no lo hacen en determinado plazo, elige por sorteo la Corte Suprema. En lo que respecta a los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sus miembros son elegidos por el Senado, por el voto de las dos terceras partes, a propuesta de la Corte Suprema.
- En Colombia, el Registrador Nacional es elegido por los presidentes de las altas cortes del país (Corte Constitucional, Corte Suprema y Consejo de Estado) por concurso de méritos.
- En Chile, los consejeros del Servicio Electoral (Servel) son designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Luego de recibida la propuesta del Presidente de la República, se realizará una audiencia pública de presentación del candidato a consejero ante la Comisión del Senado que corresponda. Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente por mayoría de votos.
- En Costa Rica, la Corte Suprema realiza el concurso para elegir a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- En Uruguay, se eligen nueve titulares y dieciocho suplentes para integrar la Corte Electoral, de los cuales cinco titulares y sus respectivos suplentes no pertenecen a partidos políticos; estos son designados por la Asamblea General (conformada por el Senado y la Cámara de Representantes), con las dos terceras partes de los votos. Los cuatro miembros restantes representan a los partidos políticos y los elige la Asamblea General por doble voto simultáneo

Teniendo en cuenta todas estas cuestiones es que consideramos como una buena alternativa adoptar otros mecanismos de selección para el caso de los





jefes nacionales de ONPE y RENIEC, como por ejemplo que la propia Comisión Especial los elija, por su carácter multidisciplinario (así como debe reunirse cada cinco años para elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, podría reunirse también cada cuatro años para elegir y/o ratificar a los jefes nacionales de ONPE y RENIEC).

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 El proyecto de ley N° 3745-2018-PE, referido a la Ley Orgánica de la denominada Junta Nacional de Justicia reemplazaría, de aprobarse, a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Magistratura en todos sus extremos y con las consideraciones que aquí se han detallado.
- 3.2 En lo que respecta al nombramiento de los jefes de ONPE y RENIEC las disposiciones que aparecen en el documento son escasas y no se han contemplado cabalmente, como ha sido detallado en nuestro análisis.
- 3.3 La Junta Nacional de Justicia estará conformada exclusivamente por abogados. En ese sentido, cabe señalar que el perfil del puesto y las funciones que desempeñan tanto el jefe nacional de la ONPE como el de RENIEC son variados y van allá de los conocimientos jurídicos. Por ese motivo, sería buena opción adoptar otros mecanismos de selección, como por ejemplo que la propia Comisión Especial los elija, por su carácter multidisciplinario.
- 3.4 Se recomienda que vuestro Despacho tenga en cuenta lo señalado en el presente informe para los fines de respuesta pertinentes.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

CARLOTA ALICIA CASALINO SEN  
Gerente de Registro Electoral  
Registro Nacional de Identificación y  
Estado Civil



C.c. Gerente General  
(CCS/jpd)